

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTrazioAREKIKO AUZIEN 6 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016707

Fax: 94-4016990

N.I.G. / IZO: 48.04.3-11/000105

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 25/2011

Demandante / Demandatzailea: |

Representante / Ordezkaría: JAVIER GALPARSORO
GARCIA

Administración demandada / Administrazio demandatua:
SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA

Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

RESOLUCIÓN DE LA SUBDELEGACIÓN DE BIZKAIA DE FECHA 8/11/2010 POR LA QUE SE
DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23/06/2010 POR LA
QUE SE DENEGABA LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL EN EXPDTE. 48002010

CEDULA DE NOTIFICACION.-

En el recurso contencioso - administrativo de
referencia, se ha dictado la resolución que a
continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan,
hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 16/2011

En BILBAO (BIZKAIA), a siete de abril de dos mil once.

El/La Sr/a. D/ña. BEGOÑA DIAZ AISA, MAGISTRADO del Juzgado de lo
Contencioso-administrativo número 6 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente
SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 25/2011 y
seguido por el procedimiento Abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE LA
SUBDELEGACIÓN DE BIZKAIA DE FECHA 8/11/2010 POR LA QUE SE DESESTIMA EL
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23/06/2010 POR LA QUE SE
DENEGABA LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL EN EXPDTE. 48002010
0000423.

Son partes en dicho recurso: como recurrente JAVIER GALPARSORO GARCIA ,representado
y dirigido por el Letrado/a JAVIER GALPARSORO GARCIA; como demandada
SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA, representado y dirigido por el Abogado
del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentado por el letrado JAVIER GALPARSORO en nombre y representación de D. [REDACTED], interponiendo recurso contencioso administrativo contra la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN VIZCAYA quedando registrado dicho recurso bajo el núm. 25/2011.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó se dicte resolución en la que se conceda a D. [REDACTED], la Autorización de Residencia y Trabajo por Arraigo Social, de acuerdo a lo establecido en el art. 31.4 de la Ley de Extranjería, y 45.2/b de su Reglamento.

TERCERO.- Por resolución de fecha 18 de Enero de 2011 se admitió a trámite la demanda, convocándose a las partes a la vista para el día 30 de Marzo de 2011, previa reclamación del correspondiente expediente administrativo.

CUARTO.- El día señalado tuvo lugar el juicio con el resultado que obra incorporado a las actuaciones, quedando las mismas conclusas para Sentencia .

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la impugnación de la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya de fecha 8 de noviembre de 2010 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 23-06-2010 que deniega la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo, formulada por D. [REDACTED]

La parte demandante interesa se dicte sentencia que declare la disconformidad a derecho del acto impugnado, anulándolo y conceda al recurrente la autorización de Residencia temporal por arraigo con autorización para trabajar, con imposición de costas a la Administración. Manifiesta que reúne todos los requisitos para la concesión de la autorización solicitada y que la misma le ha sido denegada por existir una orden de expulsión por encontrarse en situación de estancia irregular, orden que debió ser revocada de oficio por la Administración conforme al principio de proporcionalidad y a las propias Instrucciones que se han dado dentro de la Administración para homogeneizar los criterios de tramitación en las diferentes Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

La Abogacía del Estado se opone a la estimación del recurso.

SEGUNDO .- El artículo 31 de la LO 4/2000, de 11 de enero establece “3. La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente” y “4. La autorización inicial de residencia temporal y trabajo, que autorizará a realizar actividades lucrativas por cuenta propia y/o ajena, se concederá de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 36 y siguientes de esta Ley.”

Por otra parte, el artículo 45.2.b) del RD 2393/2004 dispone que la autorización de residencia temporal por razones de arraigo podrá concederse a los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen, cuenten con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud cuya duración no sea inferior a un año y bien acrediten vínculos familiares con otros extranjeros residentes, bien presenten un informe que acredite su inserción social emitido por el ayuntamiento en el que tenga su domicilio habitual, precisando que a estos efectos, los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a los cónyuges, ascendientes y descendientes en línea directa.

En el presente caso no se cuestiona por la Administración que el recurrente reúna todos los requisitos exigidos para la concesión de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo solicitada. El motivo por el que le ha sido denegada la autorización es por existir un informe gubernativo desfavorable fundamentado en la existencia de una orden de expulsión del territorio nacional.

Asimismo debe significarse que el recurrente fue compelido por la propia Administración para que desistiera del procedimiento judicial en el que impugnaba la orden de expulsión para una vez, desistido del proceso judicial, proceder la Administración a la revocación de la orden de expulsión (folio 72), sin que hasta la fecha se haya dictado resolución revocatoria.

Pues bien, a la vista de lo actuado en el presente proceso se impone la estimación del recurso, dado que, como se ha acreditado la Administración no ha observado sus propias Instrucciones dictadas para homogeneizar los criterios a aplicar en supuestos como el que nos ocupa. Así de la documentación aportada por la parte actora resulta acreditado que se ha dictado

una Instrucción en el siguiente sentido: Se admitirán las solicitudes de Residencia temporal excepcional por arraigo, aun cuando conste la existencia de procedimientos de expulsión o devolución ya resueltos, siempre que estos hayan sido incoados por mera estancia irregular o simple intento de penetración ilegal en territorio español; si se reúnen los requisitos para el arraigo social: a) si la expulsión o devolución es de la misma demarcación se revocará de oficio o, en su caso, se archivará el expediente sancionador en trámite; b) si la expulsión o devolución es de distinta demarcación lo pondrán de manifiesto a la Delegación o Subdelegación correspondiente que tramitó la expulsión o devolución para que esta considere la revocación o archivo.

En este sentido ha sido muy clarificador el testimonio prestado por D. Benjamín Bocung, Jefe de Sección del Área de Residencia de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, quien ha declarado y corroborado que efectivamente el criterio de actuación es la revocación de oficio de las órdenes de expulsión dictadas en base a la mera estancia irregular cuando el interesado reúne los requisitos para la obtención de la residencia temporal por arraigo social, circunstancias que concurren todas ellas en el presente caso.

Por todo lo expuesto, el presente recurso debe ser estimado y concederse al recurrente la autorización de temporal de residencia por circunstancias excepcionales solicitada, declarando la disconformidad a derecho de la resolución impugnada.

TERCERO .- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre las costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

CUARTO .- En base a lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso interpuesto por el Letrado D. Javier Galparsoro, en nombre y representación de D. [REDACTED], frente a la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya de fecha 8 de noviembre de 2010 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 23-06-2010 que deniega la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo, formulada por el recurrente, debo anular y anulo dicha Resolución por no ser ajustada a Derecho y declarar el derecho del recurrente a obtener la autorización de residencia temporal inicial solicitada, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes